

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 1.291/15

AYUNTAMIENTO DE CANDELEDA

ANUNCIO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Candeleda sobre la modificación de la ORDENANZA FISCAL Nº 8 REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA AMBIENTAL Y ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS DE CONTROL EN LOS SUPUESTOS DE DECLARACIÓN RESPONSABLE O COMUNICACIÓN PREVIA, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

"ORDENANZA FISCAL NÚMERO 8 TASA POR LICENCIA AMBIENTAL Y ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS DE CONTROL EN LOS SUPUESTOS DE DECLARACION RESPONSABLE O COMUNICACIÓN PREVIA.

DISPOSICION GENERAL

En uso de las facultades establecidas en el art. 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con lo dispuesto en la Sección 3ª del Capítulo III del Título I de dicha norma, el Excmo. Ayuntamiento de Candeleda establece la Tasa por licencia ambiental y actividades administrativas de control en los supuestos de declaración responsable o comunicación previa, que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 1. HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal técnica y administrativa realizada para el otorgamiento de la licencia ambiental o para la comprobación y control posterior en los supuestos de declaración responsable o comunicación previa.

Artículo 2. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 3. SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que soliciten la licencia o que resulten beneficiadas o afectadas por el otorgamiento de la misma, así como las personas o entidades declarantes en los supuestos de declaración responsable o comunicación previa.



Artículo 4. RESPONSABLES

- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
- 2. Serán responsables subsidiarios las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

1.- La cuota tributaria será el resultado de aplicar una cantidad fija y una tarifa conjuntamente:

2.- La cantidad fija será la siguiente:

- Hasta 50 m2 de superficie, en actividades sometidas a mera comunicación o declaración responsable 90 €
- 2. Hasta 50 m2 de superficie, en actividades sometidas a licencia ambiental 240 €
- Hasta 50 m2 de superficie, en actividades sometidas a licencia ambiental
 Y que requieren informe previo de la Comisión Territorial 360 €.

3.- La tarifa será la siguiente:

El exceso de metros se liquidará a 2 Euros el m2 en el primer supuesto, 3 Euros en el segundo y 4 Euros en el tercero, sin que pueda superar los 1.000, 2000 y 3000 Euros respectivamente.

Se considerará que las actividades agrícolas o ganaderas tienen como máximo 100 m2 de superficie aunque la edificación o nave supere esta superficie.

En los supuestos de actividades que no tenga vinculado ningún establecimiento ni edificación pagaran la cantidad fija establecida como cuota fija.

Artículo 6. DEVENGO

La presente tasa se devengará cuando el interesado presente la solicitud de la licencia ambiental o la declaración responsable o comunicación previa, que no se tramitarán ni tendrán efecto mientras no se haya efectuado el pago correspondiente.

A estos efectos las solicitudes y declaraciones o comunicaciones deberán ir acompañadas de la carta de pago acreditativa del depósito previo del importe de la tasa.

Cuando los servicios municipales comprueben que se ha procedido a la apertura de un establecimiento o se está realizando cualquier actividad sin contar con la licencia o sin haber efectuado la declaración responsable o comunicación previa preceptiva, se considerará el acto de comprobación como la iniciación del trámite de éstas, con obligación del sujeto pasivo de abonar la tasa establecida y con independencia del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización o no de tales actos, así como de las sanciones que, en su caso, puedan imponerse.

Artículo 7. NORMAS DE GESTION, REGIMEN DE DECLARACION Y DE INGRESO

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, lo que deberá acreditarse en el momento de presentar la correspondiente solicitud de la licencia ambiental o la declaración responsable o comunicación previa.



La autoliquidación tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación que proceda. Si la Administración Municipal no hallare conforme dicha autoliquidación, practicará liquidación rectificando los elementos o datos mal aplicados y los errores aritméticos, que se notificará al interesado para su ingreso.

El pago de la autoliquidación no supondrá en ningún caso la legalización del ejercicio de la actividad, que quedará subordinada al cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos exigidos por la Administración.

2. A la autoliquidación deberá acompañarse copia del documento en que conste la superficie útil del inmueble en que vaya a desarrollarse la actividad.

Artículo 8.

Si en el transcurso de la tramitación del expediente el interesado pretendiese variar o ampliar el establecimiento o la actividad para los que solicitó la licencia o presentó la declaración responsable o comunicación previa, deberá formular nueva solicitud o declaración correspondiente a la variación o ampliación, según proceda, que será objeto de liquidación por separado.

Artículo 9.

En caso de denegación de la licencia o de la no autorización como consecuencia de la actividad de comprobación y control de la declaración responsable o comunicación previa, procederá la devolución del 80% la cuota satisfecha por la tasa.

La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la concesión de la licencia condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida aquélla.

Si el desistimiento se produce antes de haber recaído acuerdo de concesión, procederá la devolución del 80% de la cuota y si aquél se produce en los quince días siguientes a la presentación del proyecto o petición inicial procederá la devolución del 90% de su importe.

En el supuesto de la declaración responsable o comunicación previa, la obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá tampoco afectada en modo alguno por la autorización que pueda expedirse, en su caso, condicionada a la modificación del proyecto presentado. Si la renuncia o desistimiento se producen dentro de los tres meses siguientes a la fecha de presentación de la declaración o comunicación, procederá la devolución del 80% de la cuota y si aquellos se producen en los quince días siguientes, procederá la devolución del 90% de su importe.

Artículo 10.

En los establecimientos donde se ejerzan una o varias, la misma o distintas actividades por distintas personas, cada una de éstas devengará por separado los derechos que procedan.

En aquellos establecimientos donde se ejerza por una misma persona dos o más actividades, se tributará separadamente por cada una de las actividades con independencia de su tramitación conjunta.



Artículo 11. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Derogar la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Apertura de Establecimientos.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el BOP de Ávila, y continuará en vigor en tanto no sea derogada o modificada por el Ayuntamiento Pleno."

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

Documento firmado electrónicamente por el Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Candeleda, don José María Monforte Carrasco, en la fecha 1 de abril de 2015